



## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-4500/2020

Folio: 0000500169020

Asunto: Respuesta

Ciudad de México, 26 de agosto de 2020.

### C. Solicitante Presente

Como respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio **0000500169020** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), mediante la que requirió:

*"Entregar versión pública de todos los oficios y documentos enviados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como respuesta o para informar sobre las acciones a implementar para atender la medida cautelar dictada por el organismo internacional en su resolución 7/2020, documento adjunto." (Sic).*

Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **Subsecretaría para América Latina y el Caribe (SSALC)**, a la **Consultoría Jurídica (CJA)**, a la **Dirección General de Derechos Humanos y Democracia (DGDHD)**, así como la **Representación Permanente de México ante la Organización de Estados Americanos (Delegamex OEA)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Sobre el particular, la **DGDHD** y la **Delegamex OEA** comunicaron que la documentación solicitada se refiere a la medida cautelar MC-708-19, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**), la cual se encuentra clasificada como **reservada por un periodo de 5 años**, de conformidad con el artículo 110, fracciones II, III y V de la **LFTAIP**, en el entendido de que las causales de la reserva subsisten a la fecha.

Cabe señalar que dicha clasificación ha sido confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la resolución **CTA-094/2020**, misma que **se anexa** al presente para mayor referencia.

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o



# RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
REMEMBRANZA MADRE DE LA PATRIA

## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-4500/2020

Folio: 0000500**169020**

Asunto: Respuesta

por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia de atender su solicitud.

**A t e n t a m e n t e**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**  
**Elia García Moreno**

# RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-094/2020

Folio 0000500080820

Asunto: Clasificación de información

RESERVA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 0000500080820

### ANTECEDENTES

#### I. SOLICITUD – FOLIO 0000500080820

Con fecha 20 de abril de 2020, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (**SISAI**) de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en la cual se requiere:

*"Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.*

*1 Con respecto a las peticiones de acción urgente de clave 557/2018 y 558/2018 remitidas por el Comité contra Desapariciones Forzadas de la ONU al Estado Mexicano, se me informe:*

- a) Copia de todos los informes que ha tenido que remitir esta SRE derivados de dichas acciones urgentes*
- b) Copia de todos los oficios de instancias nacionales e internacionales recibidos por esta SRE relacionados con esas peticiones de acción urgente*

*2 Con respecto a la resolución 7/2020 y Medida Cautelar No. 708-19 emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dirigidas al Estado Mexicano, se me informe:*

- a) Copia de todos los informes que ha tenido que remitir esta SRE derivados de dichas resoluciones y medidas.*
- b) Copia de todos los oficios de instancias nacionales e internacionales recibidos por esta SRE relacionados con esas resoluciones y medidas." (Sic)*

#### II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la **Consultoría Jurídica (CJ)**, a la **Dirección General para la Organización de las Naciones Unidas (DGONU)** y a la **Dirección General de Derechos Humanos y Democracia (DGDHD)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**III. RESPUESTAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

Con fecha 08 de abril de 2020, a través de correo electrónico No. DNU02900, la **DCONU** manifestó lo siguiente:

*"Al respecto, se comunica que la petición aludida se refiere a asuntos que, conforme al artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resultan ajenos a las atribuciones o labores encomendadas a esta Dirección General, motivo por el cual ésta no cuenta en sus archivos con la información solicitada.*

*No obstante, se sugiere consultar a la Dirección General de Derechos Humanos, teniendo en cuenta las atribuciones de esa Oficina establecidas en el Art. 29, fracciones X y XI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican a continuación:*

**ARTÍCULO 29.** Corresponde a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia:

....

**X.** Dar seguimiento, en coordinación con las dependencias nacionales y organismos internacionales, a la implementación de las medidas cautelares y provisionales emitidas por los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos;

**XI.** Recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado Mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos y representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, en coordinación con la Consultoría Jurídica. Asimismo, promover la adopción de las medidas necesarias para resolver, conforme a derecho dichas quejas o denuncias;" (Sic)

Con fecha 13 de mayo de 2020, a través de correo electrónico No. DDH02860, la **DGDHD** manifestó lo siguiente:

*"Al respecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Dirección General efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable y encontró información que da respuesta a la solicitud.*

**1.** En ese sentido, esta Unidad Administrativa se permite informar que la documentación solicitada en el punto 1 es **Reservada** por un periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110 fracciones II, III, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**a)** En relación con las **acciones urgentes 557/2018 y 558/2018**, se informa que con base en la **fracción II del artículo 110 de la LFTAIP y en el artículo 113, fracción II de la Ley General**,

# RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-094/2020

Folio 0000500080820

Asunto: Clasificación de información

RESERVA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

se considera que la información será reservada cuando su publicación pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Al respecto, la fracción II del numeral **Vigésimo** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información** (LGCDI) establece lo siguiente:

"Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. [...]

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación."

Al respecto, es relevante resaltar que los procedimientos de acción urgente 557/2018 y 558/2018 continúan en trámite ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas (CED), Comité encargado de la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En ese sentido, la información que se pretende reservar forma parte de procedimientos de Acción Urgente por la desaparición de dos personas, en las que el Comité, los representantes de las personas desaparecidas y el Estado mexicano comparten información sobre las investigaciones y las diligencias de búsqueda de estas personas.

Por lo tanto, la información solicitada en el punto 1, al ser parte de un procedimiento ante un Comité Internacional, se encuentra protegida por el principio de inviolabilidad de los documentos, que consiste en que los archivos y documentos que recibe la Misión Permanente de México ante la ONU y otros Organismos Internacionales con sede en Suiza, son siempre inviolables y que el Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de los mismos para todos los fines oficiales, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por México el 18 de junio de 1965.

Los documentos forman parte de las relaciones internacionales encaminadas a un procedimiento que involucra a las partes, es decir, un procedimiento de Acciones Urgentes vigentes ante el CED. En esa tesitura, la información solicitada no puede verse como documentos aislados de uno u otro Estado, sino que deben ser considerados como parte de un diálogo entre un organismo internacional de derechos humanos y un Estado soberano.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De manera adicional, **la información solicitada contiene datos personales de las personas desaparecidas y demás datos que han sido recabados y/o transmitidos en el marco de la búsqueda de dichas personas**; datos que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención ratificada por el Estado mexicano el 18 de marzo de 2008 y sobre la cual se basa el procedimiento de acción urgente, **no pueden ser utilizados o revelados con fines distintos de dicha búsqueda**.

En conclusión, toda vez que los documentos solicitados contienen información que enviaron los representantes de las víctimas al CED para denunciar la desaparición de dos personas, así como información remitida por el Estado al CED sobre las investigaciones de dichas desapariciones, el dar a conocer los documentos referidos implicaría atentar contra el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática y el principio de reciprocidad entre Estados y organismos internacionales.

**De entregar la información solicitada, el Estado mexicano estaría violando disposiciones establecidas en tratados internacionales firmados y ratificados.** Por ende, el incumplimiento de los principios de derecho internacional por parte del Gobierno mexicano, afectaría de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y el CED; la cual constituye un elemento fundamental que hace posible una buena conducción de las relaciones internacionales vigentes y del cual depende en gran medida la calidad de las negociaciones y la solidez de los vínculos internacionales, para dar seguimiento a casos de violaciones de derechos humanos, particularmente, respecto a las desapariciones de personas.

**b) Adicionalmente, la información solicitada en el punto 1** relacionada con "los oficios de instancias internacionales recibidos por esta SRE relacionados con esas peticiones de acción urgente" **es reservada** con base en la fracción III del artículo 110 de la LFTAIP y en el artículo 113, fracción III de la Ley General **pues fue entregada al Estado mexicano por la CED con el carácter de confidencial**.

De conformidad con el numeral Vigésimo primero de los LGCDI se establece que para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar alguno de los siguientes requisitos:

"I. [...]

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En primer lugar, es menester mencionar que los procedimientos seguidos ante el CED se rigen con base en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano al haber depositado el instrumento de ratificación el 18 de marzo de 2008.

El artículo 18 de la Convención, establece que el Estado parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, el acceso a la información relacionada con la desaparición de las víctimas.

Asimismo, el artículo 19 determina la obligación de los Estados de no revelar la información personal y la información recabada en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida, con fines distintos a dicha búsqueda.

En ese entendido, destaca que la información compartida por los representantes de las víctimas y el Estado es intercambiada por el propio CED mediante notas que se dirigen únicamente a la Misión Permanente de México ante la ONU y otros Organismos Internacionales con sede en Suiza y a los representantes de las víctimas acreditados ante ese Comité.

En ese orden de ideas, se vislumbra que el procedimiento pertinente se mantiene bajo confidencialidad de las partes involucradas, es decir, el CED, los representantes y el Estado. Por lo anterior, toda la información compartida entre las partes, es entregada por la CED con el carácter de confidencial.

Asimismo, **el solicitante no ha acreditado su interés legítimo en la información solicitada, tal como lo establecen los artículos 18 y 19 de la Convención, por lo que el Estado no puede incumplir con disposiciones internacionales a las que está obligado.**

Como se refirió anteriormente, de entregar la información solicitada, el Estado mexicano estaría compartiendo información que le fue entregada por un organismo internacional con el carácter de confidencial, por lo que ante dicho incumplimiento, la relación existente actualmente entre el CED y el Estado mexicano se vería vulnerada, pues se tendría el antecedente de que el Estado mexicano publicita información que se encuentra bajo análisis de un organismo internacional garante de derechos humanos, lo que evidentemente menguaría la relación de confianza ahora existente.

**c) Por otro lado, la información es reservada de acuerdo con la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP y en el artículo 113, fracción V de la Ley General.**

De conformidad con el numeral **Vigésimo tercero** de los LCCDI para clasificar la información como reservada es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto, esta Unidad resalta que la información solicitada deriva de procedimientos de Acciones Urgentes ante el CED, el cual es un procedimiento destinado a la búsqueda y protección de las personas desaparecidas, lo que presupone que éstas se encuentran en una situación de riesgo.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En ese sentido, la documentación solicitada en el punto 1, incluye información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición de las víctimas, así como información de las carpetas de investigación iniciadas a nivel interno, para buscar a las personas desaparecidas, para investigar su desaparición y sancionar a las personas responsables; información que únicamente ha sido compartida a esta Secretaría, con el objetivo de cumplir con sus obligaciones internacionales.

**Compartir la información solicitada aumentaría el riesgo de las personas desaparecidas que se encuentran plenamente identificadas en los documentos solicitados, así como de aquellas personas que han tenido participación en la carpeta de investigación iniciada por la Fiscalía General del estado de Jalisco.**

d) De igual manera, los documentos solicitados son reservados de acuerdo con la **fracción VII del artículo 110 de la LFTAIP** y en el **artículo 113, fracción VII de la Ley General**.

De forma particular, el numeral **Vigésimo sexto** de los LGCDI para clasificar la información como reservada de conformidad con la fracción VII de la Ley General, es necesario que sea actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese orden de ideas, es importante aclarar que un procedimiento de Acción Urgente consiste en la solicitud de información que hace el CED al Estado mexicano sobre la búsqueda e investigación de desapariciones forzadas, para ello, los representantes de las personas desaparecidas comparten información sobre la investigación a nivel interno al Comité y éste, a su vez la transmite al Estado mexicano con una serie de recomendaciones y de cuestionamientos sobre el estado actual y la prospectiva de las investigaciones.

En respuesta, la Secretaría de Relaciones Exteriores envía un informe al CED, el cual da cuenta de las carpetas de investigaciones iniciadas por la desaparición de las víctimas, las diligencias de búsqueda e investigación llevadas a cabo y las que se implementaran en las próximas semanas; información que recaba de las Fiscalías Generales de Justicia responsables de la carpeta de investigación.

En el presente caso, derivado de la desaparición de dos personas, la Fiscalía General de Justicia del estado de Jalisco inició la carpeta de investigación... En el marco de dicha carpeta se han llevado a cabo diversas diligencias de búsqueda, se han desarrollado algunas líneas de investigación, se han identificado y entrevistado a diversos testigos.

# RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-094/2020

Folio 0000500080820

Asunto: Clasificación de información

RESERVA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En los documentos solicitados, obra la información contenida en la carpeta de investigación ... que continúa en trámite ante la Fiscalía General de Justicia de Jalisco, por lo que de compartirse la información se pondría en riesgo la investigación de la desaparición de las víctimas, pues en primer lugar, no se cuenta con la certeza de a quién se está entregando dicha información, ni qué interés y uso le dará a la misma; aunado a que podría poner en riesgo a las personas que han participado en la investigación.

**2. Por cuanto hace a la información solicitada en el punto 2 respecto a la medida cautelar MC-708-19,** emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esta Oficina se permite manifestar que también se trata de información **Reservada** por un periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110 fracciones II, III y V de la LFTAIP.

**a)** Como fue mencionado supra, con base en la **fracción II del artículo 110 de la LFTAIP y en el artículo 113, fracción II de la Ley General**, se considera que la información será reservada cuando su publicación pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Al respecto, tomando en cuenta la fracción II del numeral **Vigésimo** de los LGCDI, es importante resaltar que la información solicitada forma parte de un procedimiento de medidas cautelares vigentes ante la CIDH, organismo internacional encargado de proteger, promover y garantizar los derechos humanos en el continente americano, que son otorgadas por la CIDH cuando se acredita una situación de riesgo, gravedad y urgencia.

En ese sentido, los documentos requeridos por la persona solicitante, **al ser parte del procedimiento ante la CIDH, se encuentran protegidos por el principio de inviolabilidad de los documentos**, que consiste en que los archivos y documentos que recibe la Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos son siempre inviolables y que el Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de los mismos para todos los fines oficiales, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por México el 18 de junio de 1965.

**Los documentos solicitados forman parte de las relaciones internacionales encaminadas a un procedimiento que involucra a las partes**, pues éste forma parte de un procedimiento de medidas cautelares ante la CIDH. En esa tesitura, la información solicitada no puede verse como documentos aislados de uno u otro Estado, sino que deben ser considerados como parte de un diálogo entre un organismo internacional de derechos humanos y un Estado soberano.

En conclusión, toda vez que los documentos solicitados contienen información que enviaron los representantes de los beneficiarios a la CIDH para acreditar que se encuentran en una situación de riesgo, gravedad y urgencia e información que compartió el Estado mexicano para mitigar el riesgo en el que se encuentran los beneficiarios de las medidas cautelares, **dar a conocer los documentos referidos implicaría atentar contra**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

### **el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática y el principio de reciprocidad entre Estados y organismos internacionales.**

Por ende, el incumplimiento de los principios de derecho internacional por parte del gobierno mexicano, afectaría de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y la Comisión Interamericana; la cual constituye un elemento fundamental que hace posible una buena conducción de las relaciones internacionales vigentes y del cual depende en gran medida la calidad de las negociaciones y la solidez de los vínculos internacionales, para dar seguimiento a casos de violaciones de derechos humanos.

**b)** Adicionalmente, la información relacionada con la "copia de todos los oficios de instancias internacionales recibidos por esta SRE relacionados con esas resoluciones y medidas" es reservada con base en la **fracción III del artículo 110 de la LFTAIP** y en el **artículo 113, fracción III de la Ley General** pues fue entregada al Estado mexicano por la CIDH con el carácter de confidencial.

Como se explicó supra, el numeral **Vigésimo primero** de los LGCDI se establece que para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar que esa confidencialidad surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto.

Inicialmente, es menester mencionar que los procedimientos seguidos ante la Comisión Interamericana se rigen con base en su Reglamento, el cual es de observancia obligatoria para el Estado mexicano al haber depositado su instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981. En este, la CIDH, además de establecer las etapas de sus procedimientos, es explícita en mencionar qué documentos hará públicos.

Adicionalmente, destaca que la información compartida por los beneficiarios y el Estado era intercambiada por la propia CIDH mediante notas que se dirigen únicamente a la Misión Permanente de México ante la Organización de Estados Americanos (OEA) y a los representantes de los beneficiarios de las medidas cautelares acreditados ante esa Comisión Interamericana, las cuales son intercambiadas por medio de un portal electrónico al cual sólo tienen acceso los representantes de los beneficiarios y los funcionarios público acreditados ante esa CIDH.

Ese orden de ideas, es claro que **el procedimiento pertinente se mantiene bajo confidencialidad de las partes involucradas**, es decir, la CIDH, los representantes de los beneficiarios y el Estado. Por lo que, toda la información compartida entre las partes, es entregada por la CIDH con el carácter de confidencial.

Asimismo, es importante resaltar que en el presente asunto no aplica la excepción establecida en dicha fracción, pues la información contenida en el expediente referido **no se trata sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad**.

# RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-094/2020

Folio 0000500080820

Asunto: Clasificación de información

RESERVA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De entregar la información solicitada, el Estado mexicano estaría compartiendo información que le fue entregada por un organismo internacional con el carácter de confidencial, por lo que ante dicho incumplimiento, la relación existente actualmente entre la CIDH y el Estado mexicano se vería vulnerada, pues se tendría el antecedente de que el Estado mexicano publicita información que se encuentra bajo análisis de un organismo internacional garante de derechos humanos, lo que evidentemente menguaría la relación de confianza ahora existente.

c) Por otro lado, la totalidad de la información solicitada en el punto 2 es reservada de acuerdo con la **fracción V del artículo 110 de la LFTAIP** y en el **artículo 113, fracción V de la Ley General**. De conformidad con el numeral **Vigésimo tercero** de los LGCDI para clasificar la información como reservada es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto, esta Oficina resalta que la información solicitada deriva de un procedimiento de medidas cautelares ante la CIDH, mismo que es un procedimiento destinado a la protección de las personas beneficiarias, lo que presupone que éstas se encuentran en una situación de gravedad, urgencia y daño irreparable.

En ese sentido, la documentación solicitada incluye información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditan la situación de gravedad, urgencia y daño reparable de los beneficiarios, información que se compartió exclusivamente al Estado mexicano para que pudiera adoptar medidas cautelares a favor de dichas personas, mitigar el riesgo en el que se encuentran y garantizar su vida e integridad personal. **Compartir la información solicitada aumentaría el riesgo de las personas beneficiarias que se encuentran identificadas en los documentos solicitados.**

No obstante lo anterior, la propia CIDH publicó la resolución 7/2020, en la cual ofrece un resumen de la información presentada por los representantes y el Estado mexicano a fin de atender el presente asunto, misma que puede consultarse en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/7-20MC708-19-ME.pdf>

Por lo antes expuesto, **se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de información reservada**, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 fracciones II, III, V y VII de la LFTAIP y el numeral Vigésimo fracción II, Vigésimo primero, Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los Lineamientos..” (Sic)

Con fecha 27 de mayo de 2020, a través de correo electrónico No. CJA- 02555, la **CJ** manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Oficina no cuenta con la información solicitada, toda vez que dicho tema no es de su competencia. Por lo tanto, se sugiere redireccionar la presente solicitud, a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de esta Secretaría,



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ya que de conformidad con el Artículo 29 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde a dicha Dirección General, Dar seguimiento en coordinación con las dependencias nacionales y organismos internacionales, a la implementación de las medidas cautelares y provisionales emitidas por los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos." (Sic)

En esa tesisura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II, 110 fracciones II, III, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

**Segundo.-** Que la **DGDHD** declaró la clasificación, de conformidad con lo siguiente:

**Información clasificada:** Los informes que ha tenido que remitir esta SRE; así como los oficios de instancias nacionales e internacionales recibidos por esta SRE, derivados de las acciones urgentes 557/2018 y 558/2018 remitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas (**CED**) al Estado Mexicano.

**Clasificación de la información:** Reservada.

**Período de la reserva:** 5 años, a partir de la emisión de la presente resolución.

**Fundamento de la Clasificación de la información:** Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracciones II, III, V y VII de la **LFTAIP**.

**Motivación de la Clasificación de la información:** Toda vez que:

- Los procedimientos de acción urgente 557/2018 y 558/2018 continúan en trámite ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, Comité encargado de la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- La información requerida forma parte de procedimientos de Acción Urgente por la desaparición de dos personas, en las que el Comité, los representantes de las personas desaparecidas y el Estado mexicano comparten información sobre las investigaciones y las diligencias de búsqueda de estas personas.

# RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-094/2020

Folio 0000500080820

Asunto: Clasificación de información

RESERVA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- Al ser parte de un procedimiento ante un Comité Internacional, se encuentra protegida por el principio de inviolabilidad de los documentos, que consiste en que los archivos y documentos que recibe la Misión Permanente de México ante la ONU y otros Organismos Internacionales con sede en Suiza, son siempre inviolables y que el Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de los mismos para todos los fines oficiales, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por México el 18 de junio de 1965.
- Los documentos forman parte de las relaciones internacionales encaminadas a un procedimiento que involucra a las partes, es decir, un procedimiento de Acciones Urgentes vigentes ante el **CED**. En esa tesitura, la información solicitada no puede verse como documentos aislados de uno u otro Estado, sino que deben ser considerados como parte de un diálogo entre un organismo internacional de derechos humanos y un Estado soberano.
- De manera adicional, la información solicitada contiene datos personales de las personas desaparecidas y demás datos que han sido recabados y/o transmitidos en el marco de la búsqueda de dichas personas; datos que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención ratificada por el Estado mexicano el 18 de marzo de 2008 y sobre la cual se basa el procedimiento de acción urgente, no pueden ser utilizados o revelados con fines distintos de dicha búsqueda.
- Los procedimientos seguidos ante el **CED** se rigen con base en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano al haber depositado el instrumento de ratificación el 18 de marzo de 2008.
- El artículo 18 de la Convención, establece que el Estado parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, el acceso a la información relacionada con la desaparición de las víctimas. Asimismo, el artículo 19 determina la obligación de los Estados de no revelar la información personal y la información recabada en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida, con fines distintos a dicha búsqueda.
- En ese entendido, destaca que la información compartida por los representantes de las víctimas y el Estado es intercambiada por el propio **CED** mediante notas que se dirigen únicamente a la Misión Permanente de México ante la ONU y otros Organismos Internacionales con sede en Suiza y a los representantes de las víctimas acreditados ante ese Comité.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- El procedimiento pertinente se mantiene bajo confidencialidad de las partes involucradas, es decir, el **CED**, los representantes y el Estado. Por lo anterior, toda la información compartida entre las partes, es entregada por la **CED** con el carácter de confidencial.
- Asimismo, el solicitante no ha acreditado su interés legítimo en la información solicitada, tal como lo establecen los artículos 18 y 19 de la Convención, por lo que el Estado no puede incumplir con disposiciones internacionales a las que está obligado.

**PRUEBA DE DAÑO:**

- Toda vez que los documentos solicitados contienen información que enviaron los representantes de las víctimas al **CED** para denunciar la desaparición de dos personas, así como información remitida por el Estado al **CED** sobre las investigaciones de dichas desapariciones, el dar a conocer los documentos referidos implicaría atentar contra el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática y el principio de reciprocidad entre Estados y organismos internacionales.
- El incumplimiento de los principios de derecho internacional por parte del gobierno mexicano, afectaría de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y el **CED**; la cual constituye un elemento fundamental que hace posible una buena conducción de las relaciones internacionales vigentes y del cual depende en gran medida la calidad de las negociaciones y la solidez de los vínculos internacionales, para dar seguimiento a casos de violaciones de derechos humanos, particularmente, respecto a las desapariciones de personas.
- De entregar la información solicitada, el Estado mexicano estaría compartiendo información que le fue entregada por un organismo internacional con el carácter de confidencial, por lo que ante dicho incumplimiento, la relación existente actualmente entre el **CED** y el Estado mexicano se vería vulnerada, pues se tendría el antecedente de que el Estado mexicano publicita información que se encuentra bajo análisis de un organismo internacional garante de derechos humanos, lo que evidentemente menguaría la relación de confianza ahora existente.
- La documentación solicitada incluye información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición de las víctimas, así como información de las carpetas de investigación iniciadas a nivel interno, para buscar a las personas desaparecidas, para investigar su desaparición y sancionar a las personas responsables; información que únicamente ha sido compartida a esta Secretaría, con el objetivo de cumplir con sus obligaciones internacionales.

# RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-094/2020

Folio 0000500080820

Asunto: Clasificación de información

RESERVA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- Compartir la información solicitada aumentaría el riesgo de las personas desaparecidas que se encuentran plenamente identificadas en los documentos solicitados, así como de aquellas personas que han tenido participación en la carpeta de investigación iniciada por la Fiscalía General del estado de Jalisco.
- En los documentos solicitados, obra la información contenida en la carpeta de investigación que continúa en trámite ante la Fiscalía General de Justicia de Jalisco, por lo que de compartirse la información se pondría en riesgo la investigación de la desaparición de las víctimas, pues en primer lugar, no se cuenta con la certeza de a quién se está entregando dicha información, ni qué interés y uso le dará a la misma; aunado a que podría poner en riesgo a las personas que han participado en la investigación.

**Tercero.-** Que la **DGDHD** declaró la clasificación, de conformidad con lo siguiente:

**Información clasificada:** Los informes que ha tenido que remitir esta SRE; así como los oficios de instancias nacionales e internacionales recibidos por esta SRE relacionados con la Medida Cautelar No. 708-19 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**).

**Clasificación de la información:** Reservada.

**Período de la reserva:** 5 años, a partir de la emisión de la presente resolución.

**Fundamento de la Clasificación de la información:** Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción II, III y V de la **LFTAIP**.

**Motivación de la Clasificación de la información:** Toda vez que:

- La información solicitada forma parte de un procedimiento de medidas cautelares vigentes ante la **CIDH**, organismo internacional encargado de proteger, promover y garantizar los derechos humanos en el continente americano, que son otorgadas por la **CIDH** cuando se acredita una situación de riesgo, gravedad y urgencia.
- Los documentos requeridos, al ser parte del procedimiento ante la **CIDH**, se encuentran protegidos por el principio de inviolabilidad de los documentos, que consiste en que los archivos y documentos que recibe la Misión Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos son siempre inviolables y que el Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de los mismos para todos los fines oficiales, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por México el 18 de junio de 1965.



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

- Los documentos solicitados forman parte de las relaciones internacionales encaminadas a un procedimiento que involucra a las partes, pues éste forma parte de un procedimiento de medidas cautelares ante la **CIDH**. En esa tesitura, la información solicitada no puede verse como documentos aislados de uno u otro Estado, sino que deben ser considerados como parte de un diálogo entre un organismo internacional de derechos humanos y un Estado soberano.
- Los procedimientos seguidos ante la Comisión Interamericana se rigen con base en su Reglamento, el cual es de observancia obligatoria para el Estado mexicano al haber depositado su instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981. En este, la **CIDH**, además de establecer las etapas de sus procedimientos, es explícita en mencionar qué documentos hará públicos.
- La información compartida por los beneficiarios y el Estado era intercambiada por la propia **CIDH** mediante notas que se dirigen únicamente a la Misión Permanente de México ante la Organización de Estados Americanos (OEA) y a los representantes de los beneficiarios de las medidas cautelares acreditados ante esa Comisión Interamericana, las cuales son intercambiadas por medio de un portal electrónico al cual sólo tienen acceso los representantes de los beneficiarios y los funcionarios público acreditados ante esa **CIDH**.
- El procedimiento pertinente se mantiene bajo confidencialidad de las partes involucradas, es decir, la **CIDH**, los representantes de los beneficiarios y el Estado. Por lo que, toda la información compartida entre las partes, es entregada por la **CIDH** con el carácter de confidencial.
- Asimismo, es importante resaltar que en el presente asunto no aplica la excepción establecida en dicha fracción, pues la información contenida en el expediente referido no se trata sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- La información solicitada deriva de un procedimiento de medidas cautelares ante la **CIDH**, mismo que es un procedimiento destinado a la protección de las personas beneficiarias, lo que presupone que éstas se encuentran en una situación de gravedad, urgencia y daño irreparable.

**PRUEBA DE DAÑO:**

- Toda vez que los documentos solicitados contienen información que enviaron los representantes de los beneficiarios a la **CIDH** para acreditar que se encuentran en una situación de riesgo, gravedad y urgencia e información que compartió el Estado mexicano para mitigar el riesgo en el que se encuentran los beneficiarios de las

# RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-094/2020

Folio 0000500080820

Asunto: Clasificación de información

RESERVA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

medidas cautelares, dar a conocer los documentos referidos implicaría atentar contra el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática y el principio de reciprocidad entre Estados y organismos internacionales.

- El incumplimiento de los principios de derecho internacional por parte del gobierno mexicano, afectaría de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y la Comisión Interamericana; la cual constituye un elemento fundamental que hace posible una buena conducción de las relaciones internacionales vigentes y del cual depende en gran medida la calidad de las negociaciones y la solidez de los vínculos internacionales, para dar seguimiento a casos de violaciones de derechos humanos.
- De entregar la información solicitada, el Estado mexicano estaría compartiendo información que le fue entregada por un organismo internacional con el carácter de confidencial, por lo que ante dicho incumplimiento, la relación existente actualmente entre la **CIDH** y el Estado mexicano se vería vulnerada, pues se tendría el antecedente de que el Estado mexicano publicita información que se encuentra bajo análisis de un organismo internacional garante de derechos humanos, lo que evidentemente menguaría la relación de confianza ahora existente.
- La documentación solicitada incluye información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditan la situación de gravedad, urgencia y daño reparable de los beneficiarios, información que se compartió exclusivamente al Estado mexicano para que pudiera adoptar medidas cautelares a favor de dichas personas, mitigar el riesgo en el que se encuentran y garantizar su vida e integridad personal. Compartir la información solicitada aumentaría el riesgo de las personas beneficiarias que se encuentran identificadas en los documentos solicitados.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, 110 fracciones II, III, V y VII y 140 de la **LFTAIP**, y en el Vigésimo, Vigésimo primero, Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se confirma y aprueba la **reserva** realizada por la **DGDHD** respecto de los informes que ha tenido que remitir esta SRE; así como los oficios de instancias nacionales e internacionales recibidos por esta SRE, derivados de las acciones



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

urgentes 557/2018 y 558/2018 remitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas al Estado Mexicano, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma y aprueba la **reserva** realizada por la **DGDHD** respecto de los informes que ha tenido que remitir esta SRE; así como los oficios de instancias nacionales e internacionales recibidos por esta SRE relacionados con la Medida Cautelar No. 708-19 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma el periodo de reserva por **05 (cinco) años** de la información referente a los informes que ha tenido que remitir esta SRE; así como los oficios de instancias nacionales e internacionales recibidos por esta SRE, derivados de las acciones urgentes 557/2018 y 558/2018 remitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas al Estado Mexicano y de la Medida Cautelar No. 708-19 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo señalado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE a la **DGDHD**, para que sea reportada en la actualización semestral del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR).

**SEXTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa, por escrito, medios electrónicos o ante esta Unidad de Transparencia, recurso de revisión ante el

# RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-094/2020

Folio 0000500080820

Asunto: Clasificación de información

RESERVA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

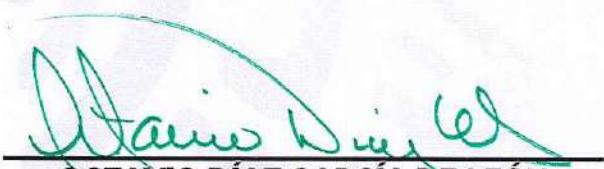
**INAI**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 05 de junio de 2020.



**ELVIA GARCÍA MORENO**

Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidenta del Comité de Transparencia



**OCTAVIO DÍAZ GARCÍA DE LEÓN**

Titular del Órgano Interno de Control en  
la Secretaría de Relaciones Exteriores

**LAURA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ**

Directora General del Acervo Histórico  
Diplomático y Coordinadora de Archivos  
de la Secretaría de Relaciones Exteriores